



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

1655

M MAYTHÉ MÉNDEZ
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO VI

Mexicali, B.C. a 02 de julio del 2026

Oficio: MTMV/214

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

02 JUL 2026

RECIBIDO
OFICIA DE PARTES

Por medio de este conducto, anteponiendo un cordial saludo y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente: **Iniciativa de reforma a la fracción XIII del artículo 17 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, que tiene por objeto la exención del cobro en servicios solicitados de oficio por los Jueces en procedimientos judiciales en materia familiar, para conocimiento de la asamblea en la próxima Sesión Ordinaria del Pleno, que sea programada para el mes de agosto del año en curso.**

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ

INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

02 JUL 2026

DESPACHADO
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE:**

La suscrita **Dip. María Teresa Méndez Vélez**, integrante del grupo parlamentario del partido político MORENA, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I y 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la **iniciativa de reforma a la fracción XIII del artículo 17 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, que tiene por objeto la exención del cobro en servicios solicitados de oficio por los Jueces en procedimientos judiciales en materia familiar**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los procedimientos civiles y familiares iniciados ante los Jueces del Poder Judicial Local, las partes ofrecen distintas pruebas como parte de los derechos procesales con los que cuentan y que la ley les reconoce.

En los juicios de índole familiar, es común que las partes ofrezcan además de las pruebas documentales, testimoniales, tecnológicas y periciales, entre otras, como parte de su estrategia legal para lograr una resolución a su favor.



En otros casos, los jueces también cuentan con facultades de solicitar de oficio el desahogo de pruebas para mejor proveer, por ende, es ante el Sistema Estatal para el desarrollo integral de la familia, mejor conocido como "DIF Estatal" a quienes recuren para solicitar algunos de los servicios que tienen.

Los servicios que presta el DIF Estatal, se encuentran previstos en el artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, que en materia familiar podemos enumerar los siguientes:

- El ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad intelectual.
- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y víctimas de violencia familiar.
- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;

Como parte de los órganos internos el DIF Estatal cuenta con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, como órgano especializado dotado de autonomía técnica y operativa para brindar protección jurídica a la integridad familiar, a las niñas, niños y



adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos económicos.

Ahora bien, como parte del desahogo de pruebas para mejor proveer los Jueces de lo familiar cuando lo consideran necesario para garantizar el principio del interés superior de la niñez, solicitan de oficio al DIF Estatal realicen al menos algunos de los servicios siguientes:

- **Estudios económicos**, para conocer la situación particular de la madre, el padre, la vivienda donde vive el menor, que su entorno social sea apto para su desarrollo.
- **Peritajes Psicológicos**, con evaluaciones a la madre, el padre y al menor para detectar situaciones de alienación parental, perfiles violentos, o alguna adicción.
- **Terapias Psicológicas**, en los casos de violencia familiar.

El espíritu legislativo de esta reforma, pretende clarificar que cuando los Jueces de lo familiar soliciten de oficio al DIF Estatal la prestación de un servicio que sea de su competencia, en caso de que el servicio tenga un costo al tratarse de una orden judicial, las partes no tengan que generar un gasto, lo que implica dejarlos exentos de pago.

Para lograr dicho objetivo consideramos necesario realizar una reforma a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, en su fracción XIII, en los términos siguientes:



LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 17.- El DIF Estatal, para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones: I a la XII. (...) XIII.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de niñas, niños y adolescentes o de personas discapacidad mental y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes; XIV. a la XVII. (...)	ARTÍCULO 17.- El DIF Estatal, para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones: I a la XII. (...) XIII.- Poner a disposición del Ministerio Público o Jueces los elementos a su alcance en la protección de niñas, niños y adolescentes o de personas discapacidad mental y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes, así como realizar la prestación de los servicios previstos en esta ley, cuando de oficio sean requeridos para la continuidad de los procesos, en los casos que tengan un cobro quedarán exentos conforme a la ley de ingresos que se apruebe anualmente; XIV. a la XVII. (...) Artículos Transitorios PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. SEGUNDO.- La persona Titular del DIF Estatal promoverá las acciones administrativas y presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente decreto, dentro de un plazo



	que no exceda a los 30 días siguientes a su entrada en vigor.
--	---

En el régimen de artículos transitorios, se establece un artículo primero que precisa el inicio de su vigencia será a partir del día siguiente al de su publicación.

En un artículo segundo se establece la obligación de la persona Titular del DIF Estatal, para que realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para que en las hipótesis que se prevén en esta reforma no se condicione el servicio ordenado de oficio por un Juez al pago de un derecho o cuota de recuperación.

Por todo lo anterior, expuesto y fundado, me permito presentar ante esta Soberanía popular, la presente la iniciativa de reforma a la fracción XIII del artículo 17 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se aprueba la iniciativa de reforma a la fracción XIII del artículo 17 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 17.- El DIF Estatal, para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

I a la XII. (...)

XIII.- Poner a disposición del Ministerio Público o **Jueces** los elementos a su alcance en la protección de niñas, niños y adolescentes o de personas discapacidad mental y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes, **así como realizar la prestación de los servicios previstos en esta ley, cuando de oficio sean requeridos para la continuidad de los procesos, en los casos que tengan un cobro quedarán exentos conforme a la ley de ingresos que se apruebe anualmente;**

XIV. a la XVII. (...)

Artículos Transitorios

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La persona Titular del DIF Estatal promoverá las acciones administrativas y presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente decreto, dentro de un plazo que no exceda a los 30 días siguientes a su entrada en vigor.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**